

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO



MANZANARES, CALDAS

Once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

1. ASUNTO POR DECIDIR:

Procede el particular Funcionario a desatar dos temas medulares en el trámite proceso Verbal de Divorcio Contencioso donde figura como demandante **JORGE ENRIQUE ZULUAGA OSPINA** y demandada **LUZ ANYELY CANO PATIÑO**; es decir, por un lado se agotará el pronunciamiento respecto del impedimento invocado por la titular del **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PENSILVANIA, CALDAS**, y de otro, se propondrá igualmente impedimento.

2. ACTUACIÓN PROCESAL:

- 2.1. La demanda que concita el trámite hubo de incoarse el 23 de noviembre de la anterior anualidad.
- 2.2. En vista de lo antedicho y superados diversos estancos procesales inherentes de este tipo de procesos, se provino en la admisión, adopción de medidas cautelares, notificación, demanda en reconvención, entre otros.
- 2.3. No obstante lo anterior, quien asumió las Funciones como titular del Juzgado Promiscuo del Circuito de Pensilvania, Caldas, mediante Auto adiado 27 de enero de 2021 se declaró impedida para conocer del proceso, toda vez que, confluía edificada la causal N° 9 demarcada en el Art. 141 del C.G.P en congruencia con el Art. 140 *ejusdem*.

3. CONSIDERACIONES:

Como prelude de la decisión objeto de emitirse, se torna menester precisar de cara a lo anunciado en el asunto por decidir, que en efecto son diversas las vertientes argumentativas imperativas de elucidar, a saber:

1. Siguiendo la lógica procesal que impone el instituto de los impedimentos al dicho del Art. 140 del C.G.P cuando reza:

“ARTÍCULO 140. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS. Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.

Si el superior encuentra fundado el impedimento enviará el expediente al juez que debe reemplazar al impedido. Si lo considera infundado lo devolverá al juez que venía conociendo de él. (...)”

Se intuye sin ambages que en presencia de un proveído donde se acuda por el Juez al impedimento, son dos opciones las que brillan de recibo agotar para el Funcionario al que se le envía el trámite; dicho de otro modo, declararlo fundado y asumir el conocimiento; o en su defecto ante una discordancia en sede de su configuración remitirlo al Superior para la determinación del juez que en lo sucesivo tendrá que continuar con el mismo.

Bajo este entendido, valga decir, que la postura de este Despacho se aviene en considerar fundado el invocado por quien detenta la titularidad del **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PENSILVANIA, CALDAS**, por manera que se avocará en primer término el conocimiento.

2. No obstante lo preliminar, la particular causa se enviará al **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA DORADA, CALDAS**, (Reparto) entre tanto, se avizora a juicio del particular Funcionario edificada la causal 9ª del Art. 141¹ del C.G.P. Concordado éste con el Art. 140 ibídem.

¹“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:
(...)

9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado. (...)

Auto: Impedimento.
Radicado 2021-00016-00
Proceso: Verbal – Divorcio
Deamandante: Jorge Enrique Zuluaga Ospina.
Demandada: Luz Anyely Cano Patiño.
Auto Familia N° 051.

Precedente aserción que dimana de ostentar una amistad íntima con la demandada **LUZ AYELY CANO PATIÑO**, por ende que de suyo refulja justamente aunado en el deber funcional que gravita en el presente Juez un diáfano imperativo para ser separarse del trámite.

En este orden de ideas, no cabe duda para esta instancia que el abstraerse de actuar en la forma anunciada; o lo que es igual, declararse impedido, claramente enseñaría un desmedro de tan caros principios como los son la imparcialidad² y objetividad inherentes al Juez, propios de salvaguardar desde cualquier óptica.

De otro lado, dígase que el Máximo Órgano de Cierre Penal³, no excluyente para procesos como el de marras, entre tanto, explica desde la generalidad la causal de impedimento llamada de aplicación, preconizó:

“Comporta lo anterior, que así exista amistad entre el funcionario judicial y uno de los sujetos procesales, esa circunstancia no activa automáticamente el deber de apartarse del conocimiento del proceso, pues, deben reunirse otros presupuestos: (i) que sea íntima, y que, (ii) como consecuencia de ese fuerte vínculo subjetivo, la imparcialidad del funcionario se comprometa.

De tal forma que la cordialidad, compañerismo, amistad, aprecio, respeto, o sociabilidad que deben ser inherentes a las relaciones de los servidores públicos, no prueba que el funcionario se parcializará para favorecer los intereses de la persona con quien ha sostenido la relación de amistad.

Bajo tales presupuestos, resulta errado entender que cualquier vínculo de proximidad entre el funcionario judicial y uno de los sujetos procesales configura en forma objetiva impedimento para continuar conociendo del caso asignado, dado que la normatividad ha calificado la circunstancia de amistad, quedando en el fuero interno del funcionario juzgar hasta dónde esa relación comporta razón suficiente para advertir viciada su ecuanimidad.

Diferente, cuando se está frente a alguna de las situaciones objetivas que imponen al funcionario judicial el deber de apartarse del conocimiento de la actuación, así su fuero interno considere que su juicio no va a estar influido.

² CSJ – Sala Casación Penal Radicado: 27385 de 2007 “2. Las instituciones de los impedimentos y las recusaciones están fijadas constitucional y legalmente para la preservación y defensa del derecho a ser juzgado por funcionarios imparciales, alcanzando la categoría de derecho fundamental porque hace parte del derecho a un proceso con todas las garantías y previsto así mismo en el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos como en el artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de New York².”

³ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal. SP10580. Radicado: 44073. Fecha: 27 de junio de 2016. M.P: PATRICIA SALAZAR CUELLAR.

Auto: Impedimento.
Radicado 2021-00016-00
Proceso: Verbal – Divorcio
Deamandante: Jorge Enrique Zuluaga Ospina.
Demandada: Luz Anyely Cano Patiño.
Auto Familia N° 051.

La anterior distinción cobra relevancia, en cuanto tratándose de unas u otras, difiere la manera de probar su estructuración. Así se pronunció la Corte Constitucional en la Sentencia C-390 de 1993:

Entre las 14 causales de recusación consagradas en el artículo 150 del código de procedimiento civil existen indistintamente hechos objetivos y argumentos subjetivos para tachar al juez, así:

*- Son **objetivas** las siguientes causales: N° 2 (haber conocido del proceso), 3 (parentesco), 4 (guarda), 5 (dependiente), 6 (existir pleito), 7 (denuncia penal contra el juez), 8 (denuncia penal por el juez), 10 (acreedor o deudor), 11 (ser socio), 12 (haber emitido concepto), 13 (ser heredero o legatario) y 14 (tener pleito pendiente similar).*

*- Son **subjetivas** las siguientes causales: N° 1 (interés en el proceso) y 9 (enemistad grave o amistad íntima).*

Ahora bien, tanto las causales objetivas como subjetivas deben ser debidamente probadas. De hecho la norma acusada lo que sanciona no es otra cosa que "cuando una recusación se declare no probada" (art. 156 C.P.C.).

No obstante es diferente la prueba de las causales que la Corte ha denominado objetivas de aquellas llamadas subjetivas, así:

En el primer caso -12 de las 14 causales-, la prueba es por naturaleza objetiva y por tanto la cuestión de su estudio se reduce a establecer si existe o no existe prueba, pues si existe la recusación queda automáticamente probada y si ello no ocurre la recusación resultaría no probada. En esta última hipótesis la ausencia de prueba es sancionable de manera razonable, y por tanto ajustada a la Carta, por lo siguiente: siendo un hecho objetivo demostrable fácilmente por medios escritos o demás medios probatorios que no permiten ningún margen de apreciación subjetiva, la cuestión se limita a verificar si el hecho existe o no. Ahora si se alega una causal objetiva de recusación y no se puede probar, es claro que desaparece la presunción de inocencia (art. 29 CP) y el principio de la buena fe (art. 83 idem), surge una presunción de que el deseo del recusante fue dilatar el proceso, atentando así contra la celeridad y eficacia de los procesos, en los que están interesados tanto el interés privado de la contraparte como el interés general de la sociedad y el Estado (art. 2° CP). (...)

En el segundo caso, vale decir, ante la presencia de causales subjetivas -1 y 9 del artículo 150 del C.P.C.-, la ausencia de prueba no debe conducir a presumir de derecho la temeridad o mala fe del recusante, como en el caso anterior, sino que, justamente por lo etéreo y gaseoso de las apreciaciones del espíritu humano, ella debe ser demostrada y probada en el proceso. En efecto, la apreciación tanto del "interés directo o indirecto" en el proceso como de la "enemistad grave o amistad íntima" es un fenómeno que depende del criterio subjetivo del fallador. Obsérvese que incluso las causales vienen acompañadas de adjetivos calificativos, lo cual pone de manifiesto la discrecionalidad en su apreciación...⁴

Acorde con lo anterior, como el motivo de amistad íntima alude a una relación entre personas que, además de dispensarse trato y confianza recíprocos, comparten sentimientos y pensamientos que hacen parte del fuero interno de los relacionados, la

⁴ El resaltado no se encuentra en el texto original.

Auto: Impedimento.
Radicado 2021-00016-00
Proceso: Verbal – Divorcio
Deamandante: Jorge Enrique Zuluaga Ospina.
Demandada: Luz Anyely Cano Patiño.
Auto Familia N° 051.

Corte ha sido amplia en la admisión de esta clase de expresiones impeditivas⁵, «merced a su marcado raigambre subjetivo, sólo a cambio de que el funcionario diga con claridad los fundamentos del sentimiento de transparencia y seguridad que quiere transmitir a las partes y a la comunidad, a fin de que el examen de quien deba resolver no sea un mero acto de cortesía sino la aceptación o negación de circunstancias que supuestamente ponen en vilo la imparcialidad del juicio». (CSJ AP 21 nov. 2000. Radicado 8664).

Tal interpretación reiterada de la Corte, es apenas la convicción de que el funcionario judicial actúa dentro de los cauces del postulado de la buena fe que rige para todos los sujetos procesales y para el funcionario judicial, pues este instituto no debe servir para entorpecer o dilatar el transcurso normal del proceso penal o para sustraerse, indebidamente, de la obligación de decidir. Siendo así, el funcionario judicial que considere configurada una causal de impedimento, tiene el deber funcional de manifestarlo para preservar incólumes los principios de imparcialidad y transparencia que gobiernan las actuaciones judiciales.”

Descendiendo de tan diáfana hermenéutica, conviene plausible la posibilidad de aseverar que para apartarse un Funcionario del conocimiento de la causa, no basta con detentar una amistad cualquiera con alguna de las partes, por el contrario, dicho vínculo tendrá que exhibir rasgos fuertes en punto del afecto personal, a más de tintes sentimentales profundos, pues de no ser así, básicamente lo que se ostenta es una simple amistad, en la que, atributos tales como: la cordialidad, respeto y sociabilidad marcan su existencia.

Y bien, ya adentrándose este Funcionario en patentizar que realmente brilla una amistad íntima, se indica que la proximidad con la demandada está influida por lazos de afecto fortalecidos con el trato logrado a través del tiempo, pues fungí como Juez Promiscuo del Circuito de Pensilvania, Caldas, por el término de 4 años, igual que el compartirse una reciprocidad afectiva y sentimental – *no entendida ésta última asección en clave de una relación de pareja* -, toda vez que, de manera similar que la Juez primigeniamente impedida y al ser ésta última Secretaria del Despacho para la época, detentamos una estrecha relación de amistad con la demanda, aunada en una real coincidencia de pensamientos, experiencias y vivencias, al extremo de marcar en el fuero interno del este Juzgador una preocupación respecto de la situación por la que atraviesa **LUZ ANYELY CANO PATIÑO**.

Anteriores disquisiciones que en tino del particular Juez influirían sobre la imparcialidad y objetividad que demanda un trámite como *el sub lite*, máxime si en gracia se acepta que la descripción de una causal subjetiva de impedimento como la llamada de aplicación, se encuentra inmersa en una dificultad explicativa considerable, al paso que la intangibilidad de las emociones son de suma complejidad descriptiva.

⁵ Ver, entre otras decisiones: CSJ AP 15 abr. 2013. Radicado 37216; CSJ AP 4 feb. 2013. Radicado 40583; CSJ AP 1 nov. 2012. Radicado 39798; CSJ AP 10 may. 2012. Radicado 38757; CSJ AP 3 may. 2012. Radicado

Auto: Impedimento.
Radicado 2021-00016-00
Proceso: Verbal – Divorcio
Deamandante: Jorge Enrique Zuluaga Ospina.
Demandada: Luz Anyely Cano Patiño.
Auto Familia N° 051.

En corolario de los argumentos plasmados con antelación, este Despacho en observancia de lo delimitado Art. 140 del C.GP de 2004, dispone el envío del expediente al **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA DORADA, CALDAS (Reparto)** para el respectivo pronunciamiento,.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MANZANARES, CALDAS**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

4. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el impedimento invocado por parte de la titular del **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PENNSILVANIA, CALDAS**, en consecuencia se avoca el conocimiento del asunto.

SEGUNDO: El suscrito **JUEZ PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MANZANARES, CALDAS**, se **DECLARA IMPEDIDO** para conocer del trámite donde figura como demandante **JORGE ENRIQUE ZULUAGA OSPINA** y demandada **LUZ ANYELY CANO PATIÑO**; en consecuencia, se remitirán las diligencias al **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA DORADA, CALDAS (Reparto)** , para el respectivo pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS FERNANDO ALZATE RAMIREZ
JUEZ